

á la autoridad que él representa; mas por el contrario, los casos en que la autoridad omite cumplir con sus deberes, son numerosos y fundan la gran mayoría de las quejas que se dirigen contra ella. Esencialmente activa la autoridad, establecida para que practique actos determinados y concretos en el interes de los miembros de la sociedad, éstos hallan perjudicado su derecho, se sienten injuriados cada vez que las autoridades omiten algo de aquello que están obligados á hacer. Admitir que la autoridad solo comete una injuria cuando perpetra un acto de violencia ó de despojo, seria anular todas las garantías sociales, y dejar sin enmienda los mas considerables daños. Debemos, pues, tener por cierto, que al tratarse de *injurias*, para proveer á su remedio, se comprendieron todas las que consistieron en que la autoridad no llenó el deber perfecto, claro y concreto que le imponia la naturaleza de sus funciones. Desde el momento en que los hombres constituidos en sociedad han renunciado al ejercicio del derecho de su defensa personal, encomendándolo á las autoridades, tienen perfecto derecho á exigir de ellas que usen de esa facultad de proteccion ó de tuicion que el individuo ha puesto en sus manos, hasta el punto de que se le impute á delito el hacerse justicia por sí mismo; y por identidad de razon, siempre que un poder público cualquiera ha tomado sobre sí la obligacion de defender y tener á salvo de toda pérdida á algun individuo ó alguna comunidad, cualquier omision en hacer esa defensa completa y efectiva, es una falta contra el derecho del que debia ser defendido; por consiguiente, constituye una *injuria* en el sentido que aquí le estamos dando.

La convencion á que nos venimos refiriendo, tiene por objeto indemnizar á ciertos ciudadanos de todo lo que hayan sufrido injustamente por causa de las autoridades; y siendo cierto que los sufrimientos provenientes de ellas, las mas veces son efecto de omisiones, no se puede dudar de que entre las *injurias* que se quiere reparar, se comprenden las que no existirian si la autoridad á quien se atribuyen hubiera llenado perfectamente sus deberes. Toda la dificultad consistirá en demostrar en cada caso la existencia y extension del deber que se ha dejado de llenar; y el único punto cuestionable será si la accion omitida era de tal punto obligatoria, de tal manera exigida por las circunstancias del caso, tan claramente definida y concretada por ellas, que el omitirla haya impedido el logro del fin con que la obligacion se estableció, hasta el punto de que solo á tal omision se haya debido el daño alegado. Cuando se me demuestre la existencia de tales circunstancias, no vacilaré un momento en decidir que la omision así acreditada, constituye una *injuria* de las que el tratado ha querido remediar.

Si los daños recibidos por la omision de alguno en cumplir su deber, se pueden llamar injurias con la misma propiedad que los causados por agresion directa, hay en la expresion *injuria* una generalidad que abraza diversas especies susceptibles de ser distinguidas; pero es un axioma de la hermenéutica legal, *ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus*.

#### IV.

Es en extremo significativa de la extension que se quiso dar á la frase del tratado, la construccion gramatical de ella, que es exactamente igual en ingles y en castellano: *injuries by authorities*, dice el texto inglés; *perjuicio por las autoridades*, dice el español. Como se ve, aquí no hay verbo, y es indispensable sobreentender alguno para establecer relacion entre el sugeto *autoridades* y el objeto *perjuicios*. Pero la relacion ideológica es patente. La proposicion *by* en inglés, lo mismo que *por* en castellano, marca la relacion de causa y efecto, y por consiguiente podemos decir que aquí se habla de todas las *injurias* de que una *autoridad* es causa. Lo mismo es que lo sea por acto positivo que por simple omision, con tal que la autoridad sea la causa y la injuria el efecto. Es claro que si no hubiera sido tan comprensiva así la mente de los autores del tratado, habrian empleado algun verbo que restringiese la relacion general de causa y efecto. Se habria dicho, por ejemplo: las injurias *hechas, perpetradas, inferidas, infligidas, &c.*, á fin de denotar la necesidad de *accion* en la autoridad para que se reclamase la injuria; pero no se hizo así, porque se quiso abrazar todas las injurias de que una autoridad fuera causa, y por consiguiente responsable. En tal generalidad, es evidente que se comprenden los casos de omision.

Esta significacion, por ser la mas extensa y la que abraza mayor número de casos, es la que estamos obligados á preferir. Lo contrario engendraria un absurdo y contrariaria abiertamente el intento del tratado.

Segun su artículo 5º, todas las reclamaciones que puedan mutuamente hacerse los dos gobiernos por injurias á sus ciudadanos, quedan finalmente concluidas y su presentacion prohibida en todo tiempo y ante cualquiera autoridad que no sea esta comision. La consecuencia necesaria es que en las reclamaciones por injurias en que no es competente esta comision, no es competente nadie, ó en otras palabras: no pueden los reclamantes obtener justicia sino ante esta comision; luego todos aquellos á quienes ella rehuse oír, quedan privados de todo remedio posible, aun cuando su reclamacion en sí misma tenga la mayor justicia. Esto constituye la afirmacion de la jurisdiccion de la comision en cosa eminentemente *favorable*, y la declinatoria de tal jurisdiccion en cosa grandemente *odiosa*, en el sentido que el derecho da á estas palabras; y como en toda interpretacion es imperativa la regla *odia restringi, favores ampliari*, nos vemos en la necesidad de tomar conocimiento de toda reclamacion por injuria, en que no sea clara la falta de jurisdiccion. Ni podemos presumir que la mente del tratado fuese cerrar los recursos para obtener reparacion á nadie que la pueda reclamar con justicia; y es claro por otra parte que todo recurso queda cerrado sin remedio, al que no pueda ser admitido ante esta comision. Esto le impone el deber de no negarse á oír sino aquellas quejas que con toda evidencia están excluidas de los beneficios del tratado. Cuáles sean estas, no es ahora necesario expresarlo, bastando asegurar que no se comprenden entre ellas las que traen su origen de que alguna autoridad haya sido causa de un daño, por no cumplir con su deber claro, concreto, perfecto y de posible ejecucion.

Para aplicar al caso presente las reglas que se acaban de mencionar, debemos examinar si los hechos en que se funda la reclamacion, en el caso de ser ciertos, constituyen una injuria de que hayan sido causa autoridades de los Estados-Unidos. Que ha habido injurias es cosa demasiado manifiesta: ataques á mano armada, robos, asesinatos, incendios y destruccion de las vidas y propiedades en una grande extension del territorio mexicano, son, sin duda, injurias del mayor tamaño imaginable. ¿Qué parte tienen en ellas las autoridades de los Estados-Unidos? Evidentemente no son estas quienes han robado, asesinado ó incendiado. Pero hay que examinar si acaso son responsables por los delitos cometidos por personas que se hallan bajo su dependencia. La doctrina del derecho de gentes en este punto es, que las autoridades cumplen con todos sus deberes si persiguen y castigan á los delincuentes; mas esta doctrina, aplicable á los delitos comunes y que solo afectan directamente á los individuos, de ningun modo se extiende á aquellos delitos que constituyen verdaderos actos de hostilidad contra una nacion, cuyos autores no son solamente reos ante los tribunales, sino enemigos públicos de un país y transgresores, no ya de la ley municipal, sino de la ley internacional. Todo acto de hostilidad á otro país, practicado por el ciudadano ó súbdito de una nacion, envuelve y compromete á la nacion misma, y la obliga á la reparacion correspondiente, por la razon concluyente de que la nacion es la obligada á conservar el estado de paz y á impedir las hostilidades. (1) Cada ciudadano ó cada súbdito es, con relacion á un país extraño, uno de los innumerables miembros del cuerpo nacional; y así como un particular no se libraria de responsabilidad porque su delito lo hubiese cometido con solo un dedo, así la nacion es responsable por todo acto hostil, aunque sea la obra de un solo individuo. El hecho de este es un hecho de guerra *pro tanto*, y teniendo esa calidad, es hecho internacional. (2)

Nada importa á este respecto que los autores de las hostilidades tengan mayores ó menores derechos políticos ó civiles. La diferencia será de consideracion para sus actos y negocios en el interior del país; pero carece de importancia para las naciones extranjeras. Con respecto á ellas, todos los habitantes de un país tienen iguales obligaciones, y son de igual manera miembros de la nacion que los contiene; y el que su condicion social, civil ó política, sea baja ó elevada, no induce diferencia en sus deberes con respecto á la paz y á la guerra, ni con relacion á la responsabilidad que puedan acarrear á su gobierno en esas materias. Así, pues, nada interesa en nuestro caso cuál sea la condicion que las leyes de los Estados-Unidos den á los indios que habitan en su territorio: que sean sus ciudadanos, ó solamente sus súbditos; que los gobiernen como á pupilos, ó como á hombres *sui juris*, siempre es cierto que habitan el territorio nacional, que están sujetos de hecho á la accion de las autoridades y de la fuerza pública, y que el deber y la posibilidad de estorbarles que atenten contra la paz de otros países, no son ni menos claros ni menos importantes. (3) La diferencia será solo una

[1] Vattel, lib. 2, cap. 6, per tot. Philimore, Int. Law. vol. 1, p. 230, vol. 3, p. 50. Reffter Europäische Völkerrecht der Gegenwart. 2 Buch. s. 148, p. 258.

[2] Rutherford Inst. B. 2. c. 9. núm. 12.

[3] Phillimore vol. 3, p. 217. Rutherford, ubi supra.

diferencia de medios. Los habitantes mas civilizados ó inteligentes estarán contenidos dentro de su deber de neutralidad, por solo una proclama del presidente y el ejemplo de algun castigo en los tribunales: los indios semisalvajes necesitarán de la represion por la fuerza material y de la vigilancia de los gefes militares. Esto, sin cambiar el deber de mantenerlos en paz, ni la responsabilidad consiguiente al descuido de ese deber, hace solamente necesarios mayor cuidado y empeño y el empleo de medidas mas fuertemente represivas.

Por lo demas, es cosa expresamente admitida por los Estados- Unidos con respecto á México, que los indios bárbaros se hallan bajo su autoridad y gobierno (under their control), como dice el tratado de Guadalupe, y esto basta para que hayan contraido el deber de impedir que por los indios se cambie el estado de paz en el de guerra, y que con actos de hostilidad comprometan la responsabilidad nacional. Mas aunque es claro que las injurias que al mismo tiempo son actos de guerra, son injurias de que es responsable la nacion, no es solo por este aspecto por el que las reclamaciones que estoy considerando se hallan comprendidas en el tratado.

## V.

Si he acertado á demostrar arriba que la omision en dar una proteccion eficaz á aquellos á quienes se les debe por derecho perfecto, constituye una injuria, estos reclamantes pueden alegar que han recibido tal injuria de las autoridades de los Estados- Unidos. Estas son las obligadas á cumplir los tratados y á hacer efectivas sus garantías en favor de los habitantes de la frontera mexicana, y toda vez que la falta de cumplimiento de esa obligacion, la no existencia de esas garantías pueda llamarse injuria, de ella son responsables las autoridades de los Estados- Unidos. Hay aquí deficiencia en un derecho, de la que alguno tiene la culpa, puesto que debió y pudo evitarla; mas es evidente que el culpable de que falte un derecho ajeno, es el autor de la injuria (1).

Creo, pues, que estas reclamaciones son de las que, segun el tratado bajo el cual obra esta comision, le corresponde á ella considerar y resolver; y bajo tal supuesto, entro á examinar su justicia.

## VI.

Fundándose la reclamacion en falta alegada de cumplimiento de obligaciones formales y perfectas, que se suponen derivadas de diversos principios concurrentes, es necesario examinar esas diferentes fuentes de obligacion; y para hacerlo, podrá convenir clasificarlas como sigue:

- A. El derecho natural en su aplicacion á las relaciones de las naciones.
- B. El derecho internacional tal como lo dan á conocer el consentimiento de los pueblos cultos y la exposicion de los escritores.
- C. El derecho convencional ó de tratados.
- D. La admision expresa ó tácita de la parte que se supone obligada.
- C. La legislacion de la misma nacion contra quien se reclama.

## VII.

Los principios fundamentales del derecho natural son tan pocos en número como fecundos en sus aplicaciones. Uno de ellos, desde muy antiguo, ha hallado una expresion tan comprensiva como adecuada, en este axioma *quod tibi non vis fieri alteri ne facias*: "no hagas á otro lo que no quieras para

[1] Rutherford Instit. B. 1. c. 17, núm. 6.

ti." Ahora bien, es evidente que las naciones compuestas de hombres que buscan en su reunion el bienestar posible, lo que menos pueden querer es verse invadidas y su seguridad destruida por incursiones de las naciones vecinas; y como el país que consiente en que sus habitantes invadan al vecino, debe esperar que este, ya por defensa ó ya por reparacion, hará otro tanto en su propio territorio, no puede ninguno dejar de sentir que es de su deber abstenerse de lo que á él mismo le lastimaria tanto y que daria derecho para causarle un mal muy grave.

## VIII.

Por otra parte, no puede un país desconocer en otro país invadido, el derecho de defenderse y de perseguir á sus agresores, y como el ejercicio de ese derecho llevaria al agraviado á introducirse en persecucion de aquellos, al país de que procedian, no tiene este otro medio justo para evitarlo, que el de reconocerse obligado á impedir y castigar las incursiones hostiles. En verdad, la obligacion de contener á los propios súbditos dentro del territorio, es una emanacion necesaria del derecho de prohibir á una persona extraña la violacion de ese mismo territorio, pues nadie se atreveria á decir al vecino agredido: "ni castigo á los que te ofendieron, ni te permito que tú vengas á castigarlos;" y así como no hay derecho sin obligacion correspondiente, el derecho de conservar inviolable el territorio propio, impone el deber correlativo de impedir ó castigar las invasiones al ajeno, por nuestros propios habitantes.

Los Estados- Unidos en 1818 vieron invadido su territorio por los indios de Luisiana, y se creyeron autorizados á perseguirlos en los dominios entonces españoles, porque las autoridades de estos no impedian eficazmente las invasiones; ¿qué habrian pensado si México hubiera mandado tropas á la orilla americana del Bravo en persecucion de los indios que, pasándolas con robo, no eran eficazmente perseguidos? Sin duda hubieran dicho que su territorio era inviolable, y que para hacer injustificable la entrada á él de fuerza armada, ellos mismos reprimirian y perseguirian á los indios que, habiéndolo, iban á robar y asesinar en el país vecino. Sin desconocer los principios de la justicia natural, no podian usar otro lenguaje.

## IX.

Si se quiere buscar autoridades en apoyo del deber internacional de impedir las invasiones de los súbditos propios contra el territorio de otra potencia, no hay mas que abrir el primer libro sobre derecho de las naciones que se tenga á la mano, y en él se hallará expresamente consignado ese deber. Desde Grocio, en quien generalmente se reconoce el primer escritor que trató metódicamente la materia, hasta Bluntschli que en nuestros dias la ha presentado en la forma de un Código, no se hallará un solo escritor que no enumere aquella obligacion entre las primeras de un pueblo para con otro; y el derecho de reclamar contra cualquiera falta cometida en este respecto, así lo hallaremos usado y reconocido en los tiempos semifabulosos, cuyas guerras nos refieren Homero y Herodoto, como en las correspondencias diplomáticas que se cruzan hoy entre los gobiernos mas cultos.

Este consentimiento de todos los pueblos y de todos los siglos, es el distintivo característico de las instituciones del derecho de gentes, y las que lo tienen en su favor, pueden con justo título llamarse sagradas é inviolables. Dimanan de la naturaleza de las cosas, y no necesitan apoyarse en pactos expresos para establecer una obligacion perfecta y un derecho igualmente perfecto en quien está interesado en su observancia; y sin la menor duda, la violacion de un derecho de esa naturaleza, constituye una injuria que puede ser reclamada, y que, si no se diese por ella una justa satisfaccion, justificaria la vindicacion por medio de la guerra.

Los Estados- Unidos han profesado esta doctrina y la han tomado por base de su conducta cuando han creído que aquel derecho se violaba en su daño, y es natural inferir que reconocen en las demas